

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue radicada el 14 de julio de 2021 para reparto, correspondiendo a este despacho con secuencia 224445, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1984
Referencia: SUCESION
Causantes: JESUS OCTAVIO LARGO GALLON Y MARIA GISELE BUITRAGO VILLADA
Demandantes: SONIA ELID LARGO BUITRAGO Y DIDIER FERNANDO LARGO BUITRAGO
Apoderado: Dr. HUGO ANDRES ROSERO CHAVES – abogadohugor@gmail.com
Radicación: 76001400300120210057200

Revisado el presente trámite de SUCESIÓN promovido por los señores SONIA ELID LARGO BUITRAGO y DIDIER FERNANDO LARGO BUITRAGO, en calidad hijos y herederos de los causantes **JESUS OCTAVIO LARGO GALLÓN y MARÍA GISELE BUITRAGO VILLADA**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. Dentro de la demanda se omitió la manifestación de que se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
2. El certificado de tradición del bien inmueble acompañado a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, ya que el que se anexó al presente trámite data del año 2020.
3. Como quiera que en los hechos y anexos de la demanda se cita como herederos de los causantes, a las señoras MARIA ANGELICA LARGO BUITRAGO y PATRICIA LARGO BUITRAGO, debe indicarse la dirección física y electrónica de las mentadas señoras, para los fines previstos en el art. 492 del CGP.
4. Dentro de la demanda se omitió la manifestación de que se debe hacer citar a las herederas vivas de los causantes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1289 del C.C., a fin de que manifiestan si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
5. No se presentaron los Registros civiles de nacimiento de las herederas: MARIA ANGELICA LARGO BUITRAGO y PATRICIA LARGO BUITRAGO.

6. No se presenta el Registro Civil de Matrimonio de los causantes JESÚS OCTAVIO LARGO GALLÓN Y MARÍA GISELE BUITRAGO VILLADA, para demostrar la sociedad conyugal que se va a liquidar.
7. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., se debe de presentar Un avalúo del bien Inmueble relacionado de acuerdo a lo ordenado en el art. 444 de la misma norma.
8. Se deberá presentar la Relación de Inventarios independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar con los requisitos dispuestos en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P.
9. No se presenta copia del Impuesto Predial del Bien inmueble a suceder, pues como se indica dentro de la demanda, es un pasivo de la Sucesión, el cual se debe demostrar.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.073.907 de Cali V., y portador de la T.P No. 300.321 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICADO No. 477570

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los de Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HUGO ANDRES ROSERO CHAVES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94073907** y la tarjeta de abogado (a) No. **300321**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ddd7e275b13f09bd97d1c8ae7fe2136a68bdd381e7e5ef670d856a3afddea**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:52 p. m.